



FO-M9-P3-14

1.360.23 2024040577

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2024

Doctora  
**DILIAN FRANCISCA TORO TORRES**  
Gobernadora  
Departamento del Valle del Cauca

Doctora  
**DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO**  
Directora  
Departamento Administrativo de Jurídica

ASUNTO: Remisión de escrito de segunda Recusación – Proceso administrativo sancionatorio contra el Consorcio Vías del Valle.

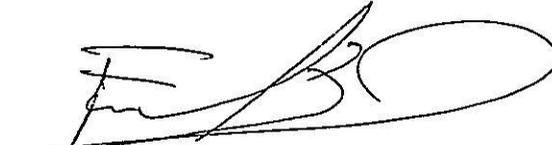
De acuerdo con el asunto en referencia, se remite para su conocimiento y trámite respectivo la siguiente documentación:

- Escrito de Recusación de fecha 12 de septiembre de 2024 –Recusación contra el funcionario público – proceso Administrativo Sancionatorio.
- **AUTO 004 “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CAUSAL DE RECUSACIÓN INVOCADA POR LA APODERADA DEL GRUPO ISS COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO PARA DEBATIR SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO Y EVENTUAL IMPOSICIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL DEL CONTRATO DE OBRA No 1.310.02.59.8.0581 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021...”.**



Lo anterior, en virtud de lo previsto en el inciso 3°. del Artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 que concede un término de 5 días para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Cordialmente,



**FRANK ALEXANDER RAMÍREZ ORDOÑEZ**  
Secretario de Infraestructura  
Gobernación del Valle del Cauca

Elaboró: Lorena Zapata Molina – Abogado Contratista.

Revisó: Katherine Santamaría – Abogada Contratista.

Aprobó: Juliana Álvarez Ordoñez Jefe Oficina Jurídica de la Secretaría de Infraestructura

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2024

**Doctores**  
**DILIAN FRANCISCA TORO**  
Gobernadora  
**FRANK ALEXANDER RAMIREZ ORDOÑEZ**  
Secretario de Infraestructura  
**GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**  
Cali - Valle

**REF. Contrato de obra No. 1.310.02-59.8-0581 del 23 de diciembre de 2021, ejecutado por CONSORCIO VIAS DEL VALLE.**

**ASUNTO: Segunda recusación proceso administrativo sancionatorio**

Cordial saludo,

**MARCELA NAVARRETE SEPÚLVEDA**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de GRUPO IS COLOMBIA SAS, dentro del trámite sancionatorio que se adelanta en virtud del Contrato de obra No. 1.310.02-59.8-0581 del 23 de diciembre de 2021, ejecutado por CONSORCIO VIAS DEL VALLE me permito presentar recusación en contra de los siguientes funcionarios:

DILIAN FRANCISCA TORO – En su calidad de representante legal de la Gobernación del Valle del Cauca

FRANK ALEXANDER RAMIREZ – En su calidad de secretario de infraestructura de la Gobernación del Valle del Cauca

Con base en los siguientes fundamentos:

## **I. FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. El 12 de agosto de 2024 actuando en calidad de apoderada de GRUPO IS COLOMBIA, integrante del CONSORCIO VIAS DEL VALLE, presenté escrito de recusación en contra de FRANK ALEXANDER RAMIREZ – Secretario de Infraestructura con base en la causal 1º del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*“Artículo 11. Conflicto de Interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

*1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho”*

Lo anterior teniendo en cuenta que el funcionario fue mencionado en el proceso penal que se adelanta el contra del señor JHON JAIRO CONDE CARRERA representante legal del CONSORCIO VIAS DEL VALLE, no solo porque se afirma que el procesado *“tiene un video en su contra”* sino porque el fiscal indica que el señor FRANK RAMIREZ podría *“ser imputado o testigo”* en dicho proceso.

2. Al respecto, el 20 de agosto de 2024, el señor FRANK RAMIREZ no aceptó la recusación y remitió el trámite a su superior jerárquica, es decir la Gobernadora del Valle del Cauca, como lo establece el artículo 12 de la ley 1437 de 2011.
3. Mediante Resolución 1.03.01-0619 del 4 de septiembre de 2024, comunicada el 6 de septiembre de 2024, la doctora DILIAN FRANCISCA TORO, no aceptó la recusación interpuesta en contra del secretario de infraestructura y ordenó regresar el expediente al despacho de origen.
4. En la mencionada Resolución en la página 5 se indica que la Entidad Pública Gobernación del Valle, funge como víctima en el proceso penal que se adelanta en contra del señor JHON JAIRO CONDE, representante legal del CONSORCIO VIAS DEL VALLE y que la causal invocada es incorrecta, tal y como se evidencia a continuación:

De otra parte, no se tiene conocimiento que, el señor Frank Alexander Ramírez Ordoñez haya sido vinculado al proceso penal enunciado por la recusante como indiciado, investigado, imputado o simplemente como testigo, cosa que no puede confundirse en ejercicio de la función pública como Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Valle del Cauca, entidad territorial con personería jurídica autónoma e independiente y quien es la directamente adherida al proceso penal como víctima del actuar del Señor Jhon Jairo Conde Correa. En el caso de aceptar la tests propuesta por la recusante, se entendería que cualquier funcionario de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca estaría impedido o sería objeto de recusación para adelantar el proceso administrativo sancionatorio contractual, porque dicha entidad funge como víctima en un proceso penal.

Que, analizando el argumento fáctico con el de derecho propuesta por la recusante, esta instancia no ve la adecuación típica de la posible causal invocada, pues no se demuestra cuál es el interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto por parte del Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Valle del Cauca, Frank Alexander Ramírez Ordoñez, en el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio contractual por una supuesta responsabilidad penal que se manifiesta en el escrito de recusación soportada en unas enunciaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación. Ahora bien, menester recordar que, el tipo de responsabilidad que se desarrolla en el proceso administrativo sancionatorio contractual es diferente a la del proceso penal, en el sentido que, del primero es objeto el contratista (sea persona jurídica o natural) y del segunda sólo las personas naturales.

Que, adicional a lo antes expuesto, es pertinente señalar que el legislador en relación de aparentes de hechos, como es la enunciación de pruebas por parte de la Fiscalía General de la Nación y explicación de las mismas no las estableció como una causal taxativa de impedimento y/o recusación de los servidores públicos; como en efecto sí lo hizo frente a las quejas y/o denuncias de carácter penal, como lo señalan expresamente en los numerales 6º y 7º del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por lo anterior, esta recusación se fundamenta en el artículo 11 numerales 5 y 7 de la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., establecen lo siguiente:

*"ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

(...)

5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.

(...)

7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal." (Subrayas fuera del texto)

En lo referente al concepto de parte civil en un proceso penal, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-228-2002, lo siguiente:

"La Corte precisa que parte civil, víctima y perjudicado son conceptos jurídicos diferentes. En efecto, la víctima es la persona respecto de la cual se materializa la conducta típica mientras que la categoría "perjudicado" tiene un alcance mayor en la medida en que comprende a todos los que han sufrido un daño, así no sea patrimonial, como consecuencia directa de la comisión del delito. Obviamente, la víctima sufre también en daño, en ese sentido, es igualmente un perjudicado. La parte civil es una institución jurídica que permite a las víctimas o perjudicados, dentro de los cuales se encuentran los sucesores de la víctima, participar como sujetos en el proceso penal. El carácter civil de la parte ha sido entendido en sentido meramente patrimonial, pero en realidad puede tener una connotación distinta puesto que refiere a la participación de miembros de la sociedad civil en un proceso conducido por el Estado. Así, la parte civil, en razón a criterios es la directa y legítimamente interesada en el curso y en los resultados del proceso penal, como pasa a mostrarse a continuación.

Existe una tendencia mundial, que también ha sido recogida en el ámbito nacional por la Constitución, según la cual la víctima o perjudicado por un delito no sólo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado, tratándose de delitos consumados o tentados, sino que además tiene derecho a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia. Esa tendencia se evidencia tanto en el texto constitucional como en el derecho internacional y el derecho comparado." (Subrayas propias)

En este sentido, la condición de víctima por parte de la GOBERNACIÓN DEL VALLE en el proceso penal que se adelanta en contra del señor JHON JAIRO CONDE CARRERA, Representante Legal del CONSORCIO VIAS DEL VALLE, por hechos

relacionados con la ejecución del contrato obra 1.310.02-59.8-0581 de 2021, entre otros, configura causales de impedimento en la actuación de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011 CPACA, ya citados, pues es claro que la decisión que se adopte en el proceso sancionatorio en curso va a incidir en los intereses y pretensiones de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA en el proceso penal, por lo que no hay garantía de imparcialidad.

Esto sin dejar de lado, que la participación y pretensiones de la Gobernación en el proceso penal, implican un prejuizgamiento en el proceso administrativo sancionatorio que se adelanta, con respecto al CONSORCIO VÍAS DEL VALLE en donde se encuentra implicado su representante legal JHON JAIRO CONDE, por lo que una entidad que se considera víctima de estos no puede a su vez al mismo tiempo decidir si los sanciona o no, porque la consecuencia es más que obvia.

Por lo anterior tanto la doctora DILIAN FRANCISCA TORO en su calidad de Gobernadora y Representante Legal de la GOBERNACIÓN DEL VALLE, como el señor FRANK ALEXANDER RAMIREZ, se encuentran impedidos para intervenir en el proceso administrativo sancionatorio.

De este modo, sobre las causales de impedimento y recusación ha dicho la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>:

*“El precepto 11 del mencionado estatuto establece las causales que justifican o autorizan el retiro de los servidores públicos en una “actuación administrativa”, en una “investigación”, en la “práctica de pruebas” o en la toma de una “decisión definitiva”. Es decir, que en el mencionado cuerpo normativo se definen, expresamente, las únicas razones valederas para que una persona que ejerza funciones de orden administrativo en un asunto específico, se separe de ellas.*

*Las causales de impedimento o recusación, entonces, están cimentadas en la prevalencia del interés general sobre el particular, y **fueron concebidas por parte del legislador, con el claro objetivo de garantizar la imparcialidad y la transparencia propias de la función pública, para que no haya lugar a sombra o duda sobre los móviles que inciden en la producción o ejecución de una actuación de orden administrativo, de una investigación, de la práctica de una prueba o de la emisión de un acto administrativo definitivo, para enumerar los eventos en el marco de los cuales el legislador previó la configuración de los impedimentos y de las recusaciones.** (Subrayas propias)*

<sup>1</sup> AC1573-2022 - Radicación n° 11001-02-03-000-2022-00448-00

En igual sentido, en lo referente a la garantía de imparcialidad en las actuaciones de los funcionarios públicos, para efecto de lo cual se encuentran consagradas en nuestro ordenamiento jurídico las figuras de impedimentos y recusaciones, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-496-2016:

*"En el ámbito continental, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado contenido y alcance al concepto de imparcialidad como atributo de la administración de justicia. En el auto 169 de 200938, la Corte Constitucional reprodujo algunos de los apartes más relevantes en este sentido, en los siguientes términos:*

*"La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales".*

*Sobre el alcance y los elementos del concepto de imparcialidad el Tribunal Internacional ha señalado que éste "supone que el Tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice.*

*[...] Así mismo, la Comisión Interamericana ha distinguido al igual que otros órganos internacionales de protección de los derechos humanos, dos aspectos de la imparcialidad, un aspecto subjetivo y otro objetivo.*

*El aspecto subjetivo de la imparcialidad del tribunal trata de determinar la convicción personal de un juez en un momento determinado, y la imparcialidad subjetiva de un juez o de un tribunal en un caso concreto se presume mientras no se pruebe lo contrario.*

*Con relación al aspecto objetivo de la imparcialidad, la CIDH considera que exige que el Tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre la imparcialidad"*

*Así mismo, los "Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura" aprobados por el VII Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de la Delincuencia, 1990, señalan que la imparcialidad se refiere, entre otros aspectos, a que el juez no tenga opiniones preconcebidas ni compromisos o tome partido por alguna de las partes en el caso que se le somete. Así, se menciona la perspectiva según la cual la imparcialidad es la actitud psicológica de probidad y rectitud para administrar justicia.*

*Lo anterior, según la jurisprudencia de esta Corporación, explica por qué el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración normativa (artículo 150 num. 1º y 2º C.P.), se vio precisado a incorporar en el ordenamiento jurídico las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, con las cuales se pretende mantener la independencia e*

*imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley.*

*La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la segunda se produce por iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para decidir el litigio.*

*Entonces, dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, “la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”, principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador.*

*Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano. Sobre el particular señaló la Corte:*

*“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, **es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)**” (Subrayas fuera del texto)*

Si bien, la anterior providencia hace referencia a los funcionarios judiciales, no puede dejarse de lado que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los fundamentos constitucionales, aplican en las actuaciones administrativas, en donde se pretende sancionar a los particulares, por lo que en todo caso debe observarse el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En este sentido, en lo referente al debido proceso administrativo y la garantía de imparcialidad de los funcionarios intervinientes, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-162-2021, lo siguiente:

*“El debido proceso administrativo*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, el debido proceso se aplica "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Al interpretar este artículo, la Corte ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".

El debido proceso administrativo "no es un concepto absoluto", sino que "presupone distinciones ordenadas por la propia Carta y por la ley, siempre que sean adecuadas a la naturaleza de la actuación de las autoridades públicas". El debido proceso administrativo no es idéntico al debido proceso judicial, de tal modo que no se pueden trasladar de manera mecánica las garantías de este último al primero.

El debido proceso administrativo se aplica a todas las actuaciones administrativas y debe garantizar "(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y, (iv) los derechos fundamentales de los asociados."

De la aplicación del debido proceso administrativo se derivan una serie de consecuencias, tanto para la administración como para las personas. La Sala ha reconocido que de este derecho se desprenden una serie de garantías, como las que tienen las personas a: 1) conocer las actuaciones de la administración; 2) acceder ante la administración y ser oído por ella; 3) solicitar el decreto y la práctica de pruebas y controvertir las que otros soliciten y las que se practiquen; 4) ejercer el derecho de defensa; 5) impugnar los actos administrativos; y, 6) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. Estas garantías deben respetarse en todo el procedimiento administrativo, desde el inicio de la actuación, la formación y expedición de los actos administrativos, su notificación o comunicación, su impugnación y resolución, su ejecutoriedad y hasta su ejecución.

Al hacer un análisis más detallado de las citadas garantías, la Sala describió las siguientes: 1) a acceder y ser oído durante toda la actuación; 2) a que se practique en debida forma la notificación de las decisiones; 3) a que el procedimiento se tramite sin dilaciones injustificadas; 4) a que se permita a la persona actuar en todas las etapas del procedimiento, desde el inicio del mismo hasta su culminación; 5) a que la actuación la adelante la autoridad competente, con el respeto pleno de las formas previstas en el ordenamiento jurídico; 6) a gozar de la presunción de inocencia; 7) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; 8) a solicitar, aportar y controvertir pruebas; y, 9) a impugnar las decisiones y promover la nulidad cuando ello corresponda.

La Corte ha sido especialmente cuidadosa al referirse al debido proceso administrativo en contextos sancionatorios pero, en todo caso, también ha reconocido que el legislador tiene un amplio margen de configuración en materia de los procedimientos administrativos. Este margen, que incluye el diseño de los procedimientos, sus etapas, recursos y términos, entre otros aspectos, está sometido a unos límites, pues "esa discrecionalidad para determinar normativamente acerca de una vía, forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad y un orden justo (Preámbulo) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la

administración de justicia (C.P., arts. 13, 29 y 229). Igualmente, debe hacer vigente el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228) y proyectarse en armonía con la finalidad propuesta, como es la de realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial en controversia o definición; de lo contrario, la configuración legal se tornaría arbitraria”.

(...)

### El principio de imparcialidad

#### Este principio, como ya se indicó, debe garantizarse en el procedimiento administrativo.

En el contexto del procedimiento judicial, que es en el que se ha examinado con mayor profundidad por la Corte, se ha considerado el principio de imparcialidad, junto a la honestidad y honorabilidad del juez, como “presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos”. Así mismo se ha destacado que el principio de imparcialidad tiene una dimensión subjetiva y otra objetiva. La primera tiene que ver con la probidad e independencia del juez, que no debe inclinarse a favorecer o perjudicar a ningún sujeto procesal. La segunda se relaciona con el que juez no debe tener contacto anterior con el asunto que debe decidir.

El principio de imparcialidad en el contexto del proceso judicial se predica incluso si la autoridad que cumple la función judicial es administrativa. Así mismo, en materias como la disciplinaria y la de responsabilidad fiscal, el principio de imparcialidad es especialmente importante, como en general lo es en los procedimientos administrativos sancionatorios. En torno a este principio convergen el mandato del artículo 29 de la Constitución y el del artículo 209 ibidem, pues el principio de imparcialidad es, también, uno de los principios que rige la función administrativa. Esta convergencia es relevante, así no se trate de procedimientos administrativos sancionatorios, como lo puso de presente la Sala en la Sentencia C-1265 de 2005, al precisar que el principio de imparcialidad en el procedimiento administrativo implica, para las autoridades públicas, el deber de “atender los asuntos de su competencia sin otorgar ventajas a alguna de las partes comprometidas con la decisión y la obligación de actuar sin abusar de la posición dominante que el ordenamiento jurídico eventualmente concede a los órganos estatales”.

En este orden de ideas, con base en la jurisprudencia citada, es claro que en el trámite sancionatorio que se adelanta con ocasión del contrato de obra No. 1.310.02-59.8-0581 del 23 de diciembre de 2021, se ha visto afectado el debido proceso y el principio de imparcialidad, toda vez que la Entidad tiene pretensiones en el proceso penal que se adelanta en contra del representante legal del Consorcio JHON JAIRO CONDE CARRERA, por lo que se reitera, que la decisión que se adopte en el proceso sancionatorio en curso incidirá en los intereses de la entidad pública en el proceso penal, en aras de demostrar, reforzar y/o cuantificar su condición de víctima, lo cual vulnera el debido proceso administrativo.

Por tal razón, es procedente acudir a la figura de la recusación con el fin de salvaguardar el principio de imparcialidad que debe regir el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

De este modo, la doctora DILIAN FRANCISCA TORO en su calidad de Gobernadora del Valle representante legal de la entidad territorial y el ingeniero FRANK ALEXANDER RAMIREZ en su calidad de Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Valle, se encuentran impedidos para adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas, en el trámite sancionatorio en curso.

### **III. SOLICITUD**

En virtud de lo expuesto, conforme a la normatividad referida solicito respetuosamente que, en garantía del debido proceso e imparcialidad, se de trámite y se acepte la recusación, conforme al procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 1437 de 2011 CPACA y en consecuencia:

- 3.1. Se acepte la recusación y se disponga la separación inmediata del proceso al ingeniero FRANK ALEXANDER RAMIREZ en su calidad de Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Valle, como quiera que se han configurado las causales dispuestas en los numerales 5 y 7 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011 CPACA.
- 3.2. Se acepte la recusación y se abstenga de conocer del proceso la doctora DILIAN FRANCISCA TORO en su calidad de Gobernadora del Valle – Representante Legal de la Entidad, como quiera que se han configurado las causales dispuestas en los numerales 5 y 7 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011 CPACA.
- 3.3. Se designe a otro funcionario competente y que garantice la imparcialidad y objetividad necesarias para el trámite del proceso administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento del contrato de obra No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021, suscrito entre la GOBERNACIÓN DEL VALLE y el CONSORCIO VIAS DEL VALLE.

### **IV. PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas las siguientes

- 4.1. Resolución 1.03.01-0619 del 4 de septiembre de 2024 suscrita por la doctora DILIAN FRANCISTA TORO – Gobernadora del Valle “Por la cual se resuelve la formulación de recusación en contra del Secretario de Infraestructura del Departamento del Valle del Cauca (...)”.
- 4.2. Se incorporen a este trámite todos los documentos referentes a la calidad de víctima de la Gobernación del Valle en el proceso penal que se adelanta en contra del señor JHON JAIRO CONDE CARRERA, representante legal del CONSORCIO VIAS DEL VALLE. Esto teniendo en cuenta la prohibición a la entidad de exigir la presentación de documentos que reposan en su poder tal y como lo establece el artículo 9<sup>2</sup> del decreto 019 de 2012.

## V. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico [juridico@grupoiscolombia.com](mailto:juridico@grupoiscolombia.com)

Atentamente,



MARCELA NAVARRETE SEPÚLVEDA  
CC 32.208.586 de Medellín  
TP 170.709 del CSJ

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación



1.07.03.01- 2024034891

Distrito Especial de Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2024

Doctora  
MARCELA NAVARRETE SEPÚLVEDA  
Apoderada Grupo IS Colombia S.A.S.  
Email: [juridico@gruposcolombia.com](mailto:juridico@gruposcolombia.com)

Asunto: Comunicación de la Resolución No. 1.03.01-0619 del 04 de septiembre de 2024.

Cordial Saludo,

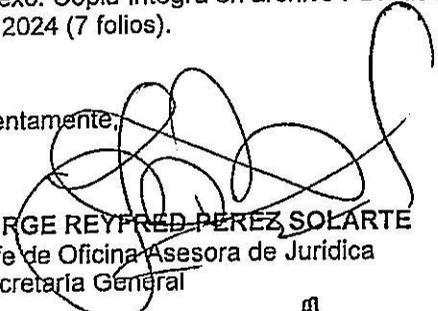
La Secretaría General del Departamento del Valle del Cauca, en cumplimiento del numeral 4 del artículo 75 del Decreto No. 1-17-1310 del 14 de diciembre de 2022, procede por medio de la presente comunicar la Resolución No. 1.1.03.01-0619 del 04 de septiembre de 2024, "Por la cual se resuelve la formulación de recusación contra el Secretario de Infraestructura del Departamento del Valle del Cauca en el proceso administrativo sancionatorio contractual contra el Consorcio Vías del Valle en el marco del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021".

Por lo anterior y en cumplimiento del artículo 3° de la Resolución del asunto en concordancia con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, se dará por surtida la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA indicando que contra el acto administrativo no procede recurso alguno, tal como lo establece el artículo 2° de la Resolución No. 1.03.01-0619 del 04 de septiembre de 2024.

Por último, el artículo 4° de la mencionada Resolución dispone que la misma rige a partir de la fecha de su expedición.

Anexo: Copia íntegra en archivo PDF de la Resolución No. 1.03.01-0619 del 04 de septiembre de 2024 (7 folios).

Atentamente,

  
JORGE REYFRED PEREZ SOLARTE  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica  
Secretaría General

Proyectó: Lina Bustamante - Contralista



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. L.03.01-0619 DE 2024

(04/Sept/2024)

"Por la cual se resuelve la formulación de recusación contra el Secretario de Infraestructura del Departamento del Valle del Cauca en el proceso administrativo sancionatorio contractual contra el Consorcio Vías del Valle en el marco del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021"

El día 19 de junio de 2024 se realizó Audiencia Pública para debatir sobre un presunto incumplimiento y eventual aplicación de cláusula penal en el Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021, donde quedo consignado en la respectiva Acta<sup>9</sup> de Audiencia Pública que, se presentaron descargos y se solicitaron pruebas por el contratista y su garante; diligencia que fue suspendida para analizar y decidir sobre lo peticionado.

Por medio del Auto<sup>10</sup> 001 de fecha 01 de agosto de 2024 el Secretario de Infraestructura realiza pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y que, conforme a la respectiva Acta<sup>11</sup> de Audiencia Pública la diligencia fue suspendida, y se indicó su reanudación para el día 06 de agosto de 2024.

Por medio del Auto<sup>12</sup> 002 de fecha 06 de agosto de 2024 el Secretario de Infraestructura realiza pronunciamiento sobre la solicitud práctica de una prueba testimonial y que, conforme a lo presente se suspendió la diligencia y se indicó su reanudación para el día 12 de agosto de 2024. De forma similar, lo presente consta en la respectiva Acta<sup>13</sup> de Audiencia Pública.

Que, el día 12 de agosto de 2024 se reanuda la Audiencia Pública por el posible incumplimiento y eventual aplicación de cláusula penal al Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021, la Doctora Marcela Navarrete Sepúlveda actuando en calidad de apoderada de la sociedad consorciada denominada Grupo IS Colombia S.A.S. y que forma parte del contratista Consorcio Vías del Valle, presento una recusación<sup>14</sup> contra el Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca; quien es quien dirige el presente procedimiento administrativo sancionatorio contractual; situación que conllevo la suspensión de la Audiencia Pública para pronunciarse de fondo y que, la misma se reanuda y resolvería el día 20 de agosto de 2024, consta en la respectiva Acta<sup>15</sup> de Audiencia Pública.

Que, la recusación propuesta fue resuelta en Audiencia Pública por el funcionario, decidiendo no aceptarla y como consecuencia de lo anterior, se suspendió la diligencia administrativa. Lo presente quedo consignado en el Auto<sup>16</sup> 003 de fecha 20 de agosto de 2024 suscrito por el Secretario de Infraestructura. Lo presente consta en la respectiva Acta<sup>17</sup> de Audiencia Pública.

Mediante el Oficio No. 1.360.23-2024034891 de fecha 20 de agosto de 2024 se da traslado de la recusación propuesta en contra del Secretario de Infraestructura y el respectivo expediente a este Despacho; el cual es recibido el día 21 de agosto de 2024, para que se decida conforme al artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

RECUSACIÓN

Que, la Doctora Marcela Navarrete Sepúlveda actuando en calidad de apoderada de la sociedad consorciada denominada Grupo IS Colombia S.A.S. y que forma parte del contratista Consorcio Vías del Valle presenta recusación contra el Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, invocando el numeral primero (1º) del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 103.01-0619 DE 2024

(04/Sept/2024)

"Por la cual se resuelve la formulación de recusación contra el Secretario de Infraestructura del Departamento del Valle del Cauca en el proceso administrativo sancionatorio contractual contra el Consorcio Vías del Valle en el marco del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021"

CASO CONCRETO

La recusación propuesta y argumentada haciendo alusión al numeral primero (1º) del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 dice:

"(...) FUNDAMENTOS DE DERECHO

*(...) En el caso bajo examen, claramente se prueba que el Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Valle del Cauca Dr. FRANK ALEXANDER RAMÍREZ ORDÓÑEZ, tiene un interés directo, actual, concreto y específico en el proceso administrativo contractual que actualmente cursa contra el Consorcio Vías del Valle, con ocasión del presunto incumplimiento del contrato de obra pública No. 1 310.02- 59.8-0581 del 23 de diciembre de 2021, habida consideración a que fue mencionado en un caso donde se investigan actos de corrupción acaecidos en el contrato antes citado donde, coincidentalmente, el Dr. RAMÍREZ ORDÓÑEZ elaboró los estudios previos, adjudicó el contrato, lo firmó, estuvo durante la etapa de ejecución y liquidación. En todas las fases del iter contractual ha estado, entonces, se pregunta esta apoderada ¿El único Secretario de Infraestructura que ha tenido a cargo el conocimiento del contrato de obra pública, en realidad no tiene ningún tipo de responsabilidad penal o disciplinaria o fiscal?*

*El Grupo IS Colombia S.A.S., tiene derecho a contar en este proceso con un funcionario que dirija la audiencia de forma imparcial y que se encuentre libre de toda injerencia externa y asomo de duda, que no aparente ser correcto e idóneo, sino que en realidad lo sea.*

*(...) DOCTOR RAMÍREZ ORDÓÑEZ, USTED NO ES UN FUNCIONARIO IMPARCIAL E IDÓNEO. MÁXIME CUANDO PUEDE TENER COMPROMETIDA SU RESPONSABILIDAD PERSONAL EN EL MARCO DE UN PROCESO PENAL POR DECORO A LA INVESTIDURA QUE REPRESENTA SE LE INVITA A APARTARSE DEL PROCESO. DE LO CONTRARIO INICIAREMOS TODO TIPO DE ACCIONES PENALES, DISCIPLINARIAS Y CONSTITUCIONALES PARA PROTEGER LOS DERECHOS DEL GRUPO IS COLOMBIA S.A.S., QUE COMO UD BIEN LO SABE ES OTRA VÍCTIMA DEL SEÑOR JHON JAIRO CONDE CARRERA. (...)*<sup>19</sup>. (Sic.) (Subrayado fuera de texto)

En síntesis, como sustento fáctico de la recusación, el recusante arguye que existe una adecuación en el numeral primero (1º) del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 en razón que, la Fiscalía General de la Nación en el proceso penal identificado con SPOA No. 11001600001012202250129000 adelanta una investigación contra el señor Jhon Jairo Conde Correa, quien es representante legal de la sociedad Grupo SS S.A.S. y forma parte del Consorcio Vías del Valle en relación a unos posibles y/o indebidos manejos del anticipo realizado en el marco del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021.

Que, como causa de dicha investigación penal, el señor Jhon Jairo Conde Correa fue capturado, realizando la respectiva legalización de captura, imputación de cargos y medida de aseguramiento, diligencias donde el delegado de la Fiscalía General de La Nación enunció como prueba una interceptación (telefónica) realizada el día 26 de abril de 2023 donde el investigado e imputado le manifestó a su interlocutor sobre la advertencia de la Secretaria de Infraestructura de la Gobernación del Valle del Cauca de presentar denuncia en el ente acusador sino se reintegraba el anticipo del contrato de obra pública "que FRANK debía llevarla suave porque le tenía un video"<sup>19</sup>.

Que, el Secretario de Infraestructura mediante el Auto<sup>20</sup> 003 de fecha 20 de agosto de 2024 resolvió la recusación interpuesta en su contra, sobre la cual decidió de plano no aceptarla con fundamento en lo siguiente:



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.03.01-0619 DE 2024

(04/sep/2024 )

"Por la cual se resuelve la formulación de recusación contra el Secretario de Infraestructura del Departamento del Valle del Cauca en el proceso administrativo sancionatorio contractual contra el Consorcio Vías del Valle en el marco del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021"

*"(...) realizando un análisis de lo aportado por la recusante como prueba de la causal invocada, para hacer valer su recusación se recuerda que estas deben ser suficientes, útiles y deben llevar a la certeza de que la causal invocada de recusación se configura a cabalidad.*

*Es en este punto, se observa que la doctora MARCELA NAVARRETE en su escrito de recusación no aporta una prueba idónea que de manera clara, expresa y fehaciente permita concluir que efectivamente hay algún interés de mi parte en dicho proceso.*

*Si bien es cierto la doctora MARCELA NAVARRETE hace alusión a un audio extractado de la audiencia de imputación de cargos que se adelantó en contra de JHON JAIRO CONDE CARRERA, en donde vagamente el Fiscal de conocimiento indica que No sabemos cuál es el video que le tiene JHON JAIRO a FRANK, ello hasta ahora no constituye una prueba que lleve a inferir o deducir un marcado interés de mi parte en el aludido proceso.*

*Resulta importante hacer unas precisiones desde el punto de vista probatorio en aras de demostrar que no existe prueba contundente que permita llevar vía recusación lo planteado por la abogada MARCELA NAVARRETE, por cuanto en materia procesal penal tenemos que en la etapa de la investigación que se inicia con la imputación de cargos, los elementos materiales, evidencia e información exhibida en la referida audiencia de imputación no son pruebas sino actos de investigación que en su eventualidad, solo a partir de la audiencia preparatoria, cuando se examina su legalidad, pertinencia e idoneidad es que se convierten en pruebas para ser debatidas en el juicio oral.*

*De ello se deduce que como un mero acto investigativo, como es la grabación mencionada no puede hablarse de prueba fehaciente, que sustente o motive la causal de recusación invocada*

*Tan es así, que si la Fiscalía encontrara un acto ilícito en esa grabación que me involucre, procedería a realizar la respectiva imputación y posteriormente los actos procesales que permitan llegar a un juez de conocimiento que valore la prueba y precise que efectivamente o no esté involucrado en dicho hecho, pero a la fecha el suscrito no ha sido vinculado a dicha investigación, ni tampoco he sido llamado en calidad de testigo o de investigado, lo cual desvirtúa la existencia material de existir un interés que afecte mi imparcialidad en la presente actuación administrativa. (...)" (Sic.)*

Que, acorde al artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y la estructura de la Administración Central Departamental contenida en el Decreto No. 1310 de 2022<sup>21</sup>, la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca tiene la calidad de superior jerárquico del Secretario de Infraestructura.

Sobre la causal de recusación invocada por la Doctora Marcela Navarrete Sepúlveda actuando en calidad de apoderada de la sociedad consorciada denominada Grupo IS Colombia S.A.S. y que forma parte del contratista Consorcio Vías del Valle, se tiene que el ordenamiento jurídico la establece en estos términos:

*"Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

*1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. (...)" (Subrayado fuera de texto)*



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.03.01-0619 DE 2024

(04 (Sept) 2024)

"Por la cual se resuelve la formulación de recusación contra el Secretario de Infraestructura del Departamento del Valle del Cauca en el proceso administrativo sancionatorio contractual contra el Consorcio Vías del Valle en el marco del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021"

del anticipo realizado en el marco del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021 y que, al momento de las diligencias preliminares de la Fiscalía General de la Nación, está enunció como prueba una interceptación (telefónica) realizada el día 26 de abril de 2023 donde el investigado e imputado (Señor Jhon Jairo Conde Correa) le manifestó a su interlocutor sobre la advertencia de la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación del Valle del Cauca de presentar denuncia en el ente acusador sino se reintegraba el anticipo del contrato de obra pública "que FRANK debía llevarla suave porque le tenía un video"<sup>22</sup>, sin más detalles, dado que a la fecha no se tiene que la mencionada interceptación haya sido descubierta, decretada y practicada en el respectivo juicio penal, para tenerla como siquiera prueba trasladada legal.

De otra parte, no se tiene conocimiento que, el señor Frank Alexander Ramírez Ordoñez haya sido vinculado al proceso penal enunciado por la recusante como indiciado, investigado, imputado o simplemente como testigo, cosa que no puede confundirse en ejercicio de la función pública como Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Valle del Cauca, entidad territorial con personería jurídica autónoma e independiente y quien es la directamente adherida al proceso penal como víctima del actuar del Señor Jhon Jairo Conde Correa. En el caso de aceptar la tesis propuesta por la recusante, se entendería que cualquier funcionario de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca estaría impedido o sería objeto de recusación para adelantar el proceso administrativo sancionatorio contractual, porque dicha entidad funge como víctima en un proceso penal.

Que, analizando el argumento fáctico con el de derecho propuesta por la recusante, está instancia no ve la adecuación típica de la posible causal invocada, pues no se demuestra cuál es el interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto por parte del Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Valle del Cauca, Frank Alexander Ramírez Ordoñez, en el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio contractual por una supuesta responsabilidad penal que se manifiesta en el escrito de recusación soportada en unas enunciaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación. Ahora bien, menester recordar que, el tipo de responsabilidad que se desarrolla en el proceso administrativo sancionatorio contractual es diferente a la del proceso penal, en el sentido que, del primero es objeto el contratista (sea persona jurídica o natural) y del segunda sólo las personas naturales.

Que, adicional a lo antes expuesto, es pertinente señalar que el legislador en relación de aparentes de hechos, como es la enunciación de pruebas por parte de la Fiscalía General de la Nación y explicación de las mismas no las estableció como una causal taxativa de impedimento y/o recusación de los servidores públicos; como en efecto sí lo hizo frente a las quejas y/o denuncias de carácter penal, como lo señalan expresamente en los numerales 6º y 7º del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

Que, la Corte Constitucional, frente a las causales de impedimentos y recusaciones, se pronunció en el Auto No. 039 de 2010, estableciendo que son de carácter taxativo y que su interpretación debe realizarse de una forma restringida.

*"(...) los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (...)*



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.03.01-0619 DE 2024

(04 (sept 2024))

"Por la cual se resuelve la formulación de recusación contra el Secretario de Infraestructura del Departamento del Valle del Cauca en el proceso administrativo sancionatorio contractual contra el Consorcio Vías del Valle en el marco del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021"

*Limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida."*

Que, el objetivo de las causales de recusación es asegurar la implementación imparcial de la ley por parte de las personas que llevan a cabo su ejecución, conforme lo estipuló el Consejo de Estado en Auto del 25 de abril de 2006, con M.P. Rúth Stella Correa Palacio:

*"Las causales de recusación establecidas en la ley, tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones".*

Que, por lo anterior no se encuentra fundamento fáctico sustancial que permita evidenciar la existencia y configuración de la causal de recusación invocada por el recusante, por parte del servidor público; Secretario de Infraestructura del Departamento del Valle del Cauca, Frank Alexander Ramírez Ordoñez, por fuera de las funciones, deberes, responsabilidades u obligaciones asignadas o en el desarrollo del cargo que ostenta, para realizar el procedimiento de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 por el presunto incumplimiento del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021 de parte del Consorcio Vías del Valle identificado con NIT 901.545.310-6.

Que, conforme a todo lo antes expuesto, no se acepta la recusación interpuesta y en los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de sus deberes legales, la Gobernadora del Valle del Cauca,

RESUELVE

Artículo 1º: No aceptar la recusación contra el Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Frank Alexander Ramírez Ordoñez, propuesta mediante escrito del día 12 de agosto de 2024 por la Doctora Marcela Navarrete Sepúlveda actuando en calidad de apoderada de la sociedad consorciada denominada Grupo IS Colombia S.A.S. y que forma parte del contratista Consorcio Vías del Valle, identificado con NIT 901.545.310-6 (integrado por Grupo SS S.A.S. identificado con NIT 901.389.817-9, Lacies Segovia Tabares identificado con cédula de ciudadanía No. 19.375.916 y Grupo IS Colombia S.A.S. identificado con NIT. 900.192.891-8) en el marco del proceso sancionatorio contractual por el presunto incumplimiento del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021 suscrito entre la Gobernación del Valle del Cauca y el Consorcio Vías del Valle, según lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

Artículo 2º: Comuníquese el contenido de la presente Resolución al Consorcio Vías del Valle al correo electrónico [consorcioiccdelvalle@gmail.com](mailto:consorcioiccdelvalle@gmail.com) - [grupossas@gmail.com](mailto:grupossas@gmail.com), a la Doctora Marcela Navarrete Sepúlveda y su representante la sociedad consorciada Grupo IS Colombia S.A.S. al correo electrónico [juridico@grupoiscolombia.com](mailto:juridico@grupoiscolombia.com), a la sociedad consorciada Grupo SS S.A.S. al correo electrónico [grupossas@gmail.com](mailto:grupossas@gmail.com), al consorcio de señores Lacies Segovia



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.03.01-0619 DE 2024

(04/Sept/2024)

"Por la cual se resuelve la formulación de recusación contra el Secretario de Infraestructura del Departamento del Valle del Cauca en el proceso administrativo sancionatorio contractual contra el Consorcio Vías del Valle en el marco del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021"

Artículo 3º: Remitir la presente Resolución a la Secretaría General para su comunicación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 75 del Decreto Departamental No. 1310 de 2022.

Parágrafo: Una vez comunicada la presente Resolución, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

Artículo 4º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Santiago de Cali, a los 04 días del mes septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES  
Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca

Redactor: Jesús David Bautista Hernández – Abogado Contratista 

Revisor: Diego Fernando Palacios Ramírez – Líder de Programa 

Aprobó: David Orlando Mina Velásquez – Subdirector de Representación Judicial 

VoBo.: Diana Lorena Vanegas Cajiao - Directora del Departamento Administrativo de Justicia 



**AUTO 004 DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SEGUNDA RECUSACIÓN INVOCADA POR LA APODERADA DEL GRUPO ISS COLOMBIA EN LA FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024.**

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA	No 1.310.02.59.8.0581 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021.
DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA	LP-SIV-002-2019
OBJETO	MEJORAMIENTO A NIVEL DE SUBRASANTE EN LAS VÍAS PARA LA PAZ DE CUATRO MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
CONTRATISTA	CONSORCIO VÍAS DEL VALLE – NIT 901-545.310-6
REPRESENTANTE LEGAL	JHON JAIRO CONDE CARRERA -CC 79.384.752 de Bogotá R.L SUPLENTE LACIDES SEGOVIA TABARES – CC 19.375.916 de Bogotá
INTERVENTORÍA	MARTINEZ & MANRIQUE ARQUITECTURA E INGENIERIA S.AS. CON NIT 900.596.808-6
ASEGURADORA	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.



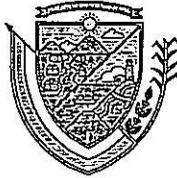
## I. ANTECEDENTES

1. Que la doctora DILIAN FRANCISCA TORO por medio de Resolución 1.03.01-0619 del 4 de septiembre de 2024, se pronunció con respecto de la formulación de la primera recusación presentada por el GRUPO IS COLOMBIA, dentro de audiencia pública para debatir el presunto incumplimiento y eventual aplicación de la Cláusula Penal al Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021, en contra el Secretario de Infraestructura del Departamento del Valle del Cauca, en donde resolvió:

*“...RESUELVE*

*Artículo 1º: No aceptar la recusación contra el Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Frank Alexander Ramírez Ordoñez, propuesta mediante escrito del día 12 de agosto de 2024 por la Doctora Marcela Navarrete Sepúlveda actuando en calidad de apoderada de la sociedad consorciada denominada Grupo IS Colombia S.A.S. y que forma parte del contratista Consorcio Vías del Valle identificado con NIT 901.545.310-6 (integrado por Grupo SS S.A.S. identificado con NIT 901.389.817-9, Lacides Segovia Tabares identificado con cédula de ciudadanía No. 19.375.916 y Grupo IS Colombia S.A.S. identificado con NIT. 900.192.891-8) en el marco del proceso sancionatorio contractual por el presunto incumplimiento del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0581 de 2021 suscrito entre la Gobernación del Valle del Cauca y el Consorcio Vías del Valle, según lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.*

*Artículo 2º: Comuníquese el contenido de la presente Resolución al Consorcio Vías del Valle al correo electrónico [consorcioiccdelvalle@gmail.com](mailto:consorcioiccdelvalle@gmail.com) - [grupossas@gmail.com](mailto:grupossas@gmail.com), a la Doctora Marcela Navarrete Sepúlveda y su representada la sociedad consorciada Grupo IS Colombia S.A.S. al correo electrónico [juridico@grupoiscolombia.com](mailto:juridico@grupoiscolombia.com), a la sociedad consorciada Grupo SS S.A.S. al correo electrónico [grupossas@gmail.com](mailto:grupossas@gmail.com), al consorciado señor Lacides Segovia Tabares al correo electrónico [lacidessegovia@hotmail.com](mailto:lacidessegovia@hotmail.com) y a la compañía Mundial de Seguros S.A. y su apoderado, Doctor David Leonardo Gómez Delgado, a los correos electrónicos [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co) - [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) - [davidgomez081090@gmail.com](mailto:davidgomez081090@gmail.com), informándoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.*



*Artículo 3º: Remitir la presente Resolución a la Secretaría General para su comunicación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 75 del Decreto Departamental No. 1310 de 2022.*

*Parágrafo: Una vez comunicada la presente Resolución, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.*

*Artículo 4º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición...*

2. Que, la anterior Resolución fue notificada a las partes en la fecha 6 de septiembre de 2024.

3. Que, en la fecha 12 de septiembre vía correo electrónico la doctora **MARCELA NAVARRETE** fungiendo en su calidad de apoderada del Consorcio IS Colombia, uno de los consorciados integrantes del **CONSORCIO VÍAS DEL VALLE**, presentó escrito con asunto "...segunda recusación proceso administrativo sancionatorio", en base a los siguientes fundamentos de hecho:

*"... El 12 de agosto de 2024 actuando en calidad de apoderada de GRUPO IS COLOMBIA, integrante del CONSORCIO VIAS DEL VALLE, presenté escrito de recusación en contra de FRANK ALEXANDER RAMIREZ – Secretario de Infraestructura con base en la causal 1º del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, que establece:*

*"Artículo 11. Conflicto de Interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

*1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho"*

*Lo anterior teniendo en cuenta que el funcionario fue mencionado en el proceso penal que se adelanta el contra del señor JHON JAIRO CONDE CARRERA representante legal del CONSORCIO VIAS DEL VALLE, no solo porque se afirma que el procesado "tiene un video en su contra" sino porque el fiscal indica que el señor FRANK RAMIREZ podría "ser imputado o testigo" en dicho proceso.*



2. Al respecto, el 20 de agosto de 2024, el señor FRANK RAMIREZ no aceptó la recusación y remitió el trámite a su superior jerárquica, es decir la Gobernadora del Valle del Cauca, como lo establece el artículo 12 de la ley 1437 de 2011.

3. Mediante Resolución 1.03.01-0619 del 4 de septiembre de 2024, comunicada el 6 de septiembre de 2024, la doctora DILIAN FRANCISCA TORO, no aceptó la recusación interpuesta en contra del secretario de infraestructura y ordenó regresar el expediente al despacho de origen.

4. En la mencionada Resolución en la página 5 se indica que la Entidad Pública Gobernación del Valle, funge como víctima en el proceso penal que se adelanta en contra del señor JHON JAIRO CONDE, representante legal del CONSORCIO VIAS DEL VALLE y que la causal invocada es incorrecta, tal y como se evidencia a continuación:

De otra parte, no se tiene conocimiento que, el señor Frank Alexander Ramírez Ordoñez haya sido vinculado al proceso penal enunciado por la recusante como indiciado, investigado, imputado o simplemente como testigo, cosa que no puede confundirse en ejercicio de la función pública como Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Valle del Cauca, entidad territorial con personería jurídica autónoma e independiente y quien es la directamente adherida al proceso penal como víctima del actuar del Señor Jhon Jairo Conde Correa. En el caso de aceptar la tesis propuesta por la recusante, se entendería que cualquier funcionario de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca estaría impedido o sería objeto de recusación para adelantar el proceso administrativo sancionatorio contractual, porque dicha entidad funge como víctima en un proceso penal.

Que, analizando el argumento fáctico con el de derecho propuesta por la recusante, esta instancia no ve la adecuación típica de la posible causal invocada, pues no se demuestra cuál es el interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto por parte del Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Valle del Cauca, Frank Alexander Ramírez Ordoñez, en el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio contractual por una supuesta responsabilidad penal que se manifiesta en el escrito de recusación soportada en unas enunciaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación. Ahora bien, menester recordar que, el tipo de responsabilidad que se desarrolla en el proceso administrativo sancionatorio contractual es diferente a la del proceso penal, en el sentido que, del primero es objeto el contratista (sea persona jurídica o natural) y del segunda sólo las personas naturales.

Que, adicional a lo antes expuesto, es pertinente señalar que el legislador en relación de aparentes de hechos, como es la enunciaci3n de pruebas por parte de la Fiscalía General de la Nación y explicaci3n de las mismas no las estableci3 como una causal taxativa de impedimento y/o recusaci3n de los servidores p3blicos; como en efecto s3 lo hizo frente a las quejas y/o denuncias de car3cter penal, como lo sealan expresamente en los numerales 6º y 7º del art3culo 11 de la Ley 1437 de 2011.



*Y que la recusación presentada en la fecha 12 de septiembre de 2024, se fundamenta en el artículo 11 numerales 5 y 7 de la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.*

*ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

*5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.*

*(...)*

*7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.” (Subrayas fuera del texto)...”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, manifiesto que **NO ACEPTO** la recusación propuesta mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2024, por la Doctora Marcela Navarrete, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.208.586 de Medellín, portadora de la Tarjeta Profesional No. 170.709 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre y representación del Consorcio IS Colombia, acorde con las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

*El eje central de la recusación interpuesta, se sustenta en que: “la condición de víctima por parte de la GOBERNACIÓN DEL VALLE, en el proceso penal que se adelanta en contra del señor JHON JAIRO CONDE CARRERA, Representante Legal del CONSORCIO VIAS DEL VALLE, por hechos relacionados con la ejecución del contrato obra 1.310.02-59.8-0581 de 2021, entre otros, configura causales de impedimento en la actuación de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011 CPACA, ya citados, pues es claro que la decisión que se adopte en el proceso*



*sancionatorio en curso va a incidir en los intereses y pretensiones de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA en el proceso penal, por lo que no hay garantía de imparcialidad.*

*Esto sin dejar de lado, que la participación y pretensiones de la Gobernación en el proceso penal, implican un prejuzgamiento en el proceso administrativo sancionatorio que se adelanta, con respecto al CONSORCIO VÍAS DEL VALLE en donde se encuentra implicado su representante legal JHON JAIRO CONDE, por lo que una entidad que se considera víctima de estos no puede a su vez al mismo tiempo decidir si los sanciona o no, porque la consecuencia es más que obvia.*

*Por lo anterior tanto la doctora DILIAN FRANCISCA TORO en su calidad de Gobernadora y Representante Legal de la GOBERNACIÓN DEL VALLE, como el señor FRANK ALEXANDER RAMIREZ, se encuentran impedidos para intervenir en el proceso administrativo sancionatorio.”*

En primer lugar, es menester indicar que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función que le corresponde al servidor público, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio de las partes, por tanto, para que se configuren debe existir un “*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.*”

Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso y, por tanto, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar al servidor público de los asuntos de su conocimiento.

Para ello, resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que se requiere de la identificación precisa de la causal que se invoque y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, para efectos de establecer si el funcionario recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, sino que deben estar debidamente probadas de manera objetiva, situación que no ocurre en el presente caso.

Es en este punto, se observa que la doctora MARCELA NAVARRETE en su escrito de recusación no aporta una prueba idónea que, de manera clara, expresa y fehaciente permita concluir que efectivamente hay algún interés de mi parte en dicho proceso penal.



En segundo lugar, la participación como víctima del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en el proceso penal que se adelanta en contra del señor JHON JAIRO CONDE CARRERA, Representante Legal del CONSORCIO VIAS DEL VALLE, por hechos relacionados con la ejecución del contrato obra 1.310.02-59.8-0581 de 2021, entre otros, no fue realizada por el suscrito en calidad de Secretario de Infraestructura, la misma se realiza por parte de la Subdirección de Representación Judicial del Departamento Administrativo de Jurídica, en cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales de protección del patrimonio público y prevención del daño antijurídico, es decir, el suscrito servidor público no tiene ni ha tenido ningún tipo de participación o injerencia en calidad de víctima, ni tampoco como otro sujeto procesal dentro del proceso penal en comento, motivo por el cual no puede considerarse que existe un prejujuamiento que afecte el tramite del procedimiento administrativo sancionatorio.

En tercer lugar, la finalidad que persigue el proceso penal y la que persigue el proceso administrativo sancionatorio contractual, no son las mismas, por el contrario, en el proceso penal, las víctimas están facultadas para intervenir autónomamente durante toda la actuación y promover el restablecimiento de sus derechos y la reparación integral por los daños ocurridos causados que no provienen de un incumplimiento contractual sino de la vulneración de normas de carácter penal, en cambio el proceso sancionatorio contractual, tiene una finalidad conminatoria en la medida en que busca apremiar al contratista al cumplimiento de las prestaciones contractuales, además de imponer la multa/sanción, también puede cuantificar perjuicios, hacer efectiva la cláusula penal, y afectar la garantía de cumplimiento; así mismo, podría resultar en una eventual inhabilidad por incumplimiento reiterado, por tanto, la participación en uno o en otro proceso no genera un prejujuamiento, ni tampoco se enmarca dentro de las causales de recusación que son taxativas.

En cuarto lugar, de conformidad con el artículo 250.7 de la Constitución, las víctimas no detentan el rol de partes, sino que tienen la condición de intervinientes dentro del proceso penal. Esto significa que no gozan de las mismas facultades del procesado ni de la Fiscalía, sino de algunas capacidades para intervenir en el proceso penal, por tanto, no es cierto que el Departamento del Valle del Cauca sea parte dentro del proceso penal, y que dicha situación genere un prejujuamiento o afecte la imparcialidad del suscrito servidor público dentro del tramite del proceso administrativo sancionatorio.

Y por último, el legislador ha previsto que las entidades contratantes mantengan la dirección general del contrato, lo cual comprende la vigilancia y el control de su ejecución, con miras a su cumplimiento a satisfacción. Es por esto que el Estatuto General de la Contratación Pública (Ley 80 de 1993) y las normas que lo desarrollan prevén que las



entidades del Estado cuenten con las herramientas suficientes para ejercer el control del contrato y evitar su paralización. Estas comprenden tanto las cláusulas excepcionales de la Administración (la terminación unilateral, la modificación unilateral, la interpretación unilateral y la declaratoria de caducidad del contrato), así como la potestad sancionatoria contractual otorgada a las entidades públicas contra el contratista incumplido.

En virtud de esta potestad sancionadora, la Administración puede imponer multas y sanciones, declarar el incumplimiento del contrato, tasar los perjuicios causados con el incumplimiento e imponer la cláusula penal pactada.

El artículo 4o de la Ley 80 de 1993 establece que las entidades públicas tienen el derecho y el deber de exigir el cumplimiento idóneo y oportuno del contrato, para lo cual deben adelantar las actuaciones tendientes al reconocimiento y cobro de las sanciones contractualmente pactadas.

Por tanto, es un deber de quién representa a la administración, el adelantar la presente audiencia única y concentrada en la que se le ha brindado plenamente al Contratista la posibilidad de conocer los hechos que motivan la actuación, las normas u obligaciones presuntamente violadas, y las consecuencias que pueden derivarse del proceso sancionatorio que se adelanta.

Pese a lo anterior, el Contratista por medio de su apoderada instaura una segunda recusación sin sustento probatorio idóneo, la cual además de ser infundada, es contraria al propio contrato, y alejada de la intención del Legislador, quien dispuso que sería el "jefe de la entidad o su delegado" quién tendría la competencia y el deber de garantizar el interés público.

Como consecuencia de lo anterior,

### III.RESUELVE:

**PRIMERO:** No aceptar la recusación invocada por la apoderada del CONSORCIO IS COLOMBIA S.A.S.

**SEGUNDO:** Impartir a la presente recusación el trámite de rigor de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del CPACA.

**TERCERO:** Remitir el expediente contentivo de la presente actuación al Departamento Administrativo de Jurídica para lo de su competencia.

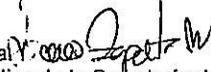
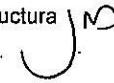
**CUARTO:** Esta actuación administrativa queda suspendida, desde la presente decisión hasta tanto se resuelva de fondo la recusación por parte del funcionario competente:



**QUINTA:** La presente manifestación queda notificada en estrados, y contra ella no procede ningún recurso.

Cordialmente,

  
**FRANCISCO ALEXANDER RAMÍREZ ORDOÑEZ**  
Secretario de Infraestructura  
Gobernación del Valle del Cauca

 Elaboró: Lorena Zapata Molina – Abogado Contratista  
 Aprobó: Juliana Álvarez Ordoñez – Jefe Oficina Jurídica de la Secretaría de Infraestructura  
Revisó: David Matinelli – Abogado Contratista   
Revisó Oscar Ibáñez – Abogado Contratista  
Revisó: Katherine Santamaría – Abogada Contratista 

Señores:

**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Secretaría de Infraestructura

SR. Frank Alexander Ramírez Ordoñez

[notificacionesinfraestructura@valledelcauca.gov.co](mailto:notificacionesinfraestructura@valledelcauca.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** SUSTITUCIÓN DE PODER

**PROCESO:** SANCIONATORIO CONTRACTUAL (ART. 86 LEY 1474 DE 2011)

**CONTRATANTE:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**CONTRATISTA:** CONSORCIO VÍAS DEL VALLE

**CONTRATO:** OBRA PÚBLICA No. 1.310.0-59.8-0581 de 2021

**GARANTE:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

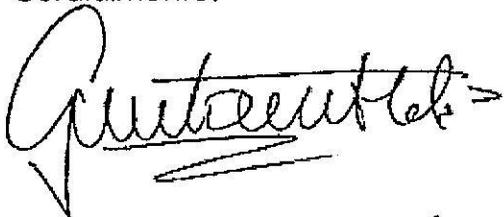
**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro de este asunto como apoderado principal de MUNDIAL DE SEGUROS S.A, de manera respetuosa informo al Despacho que **REASUMO** y **SUSTITUYO** el poder a mi conferido, en favor del abogado **GONZALO RODRÍGUEZ CASANOVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.201.314 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 338.588 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en mención, dentro de la actuación administrativa de la referencia.

El Doctor **GONZALO RODRIGUEZ CASANOVA** queda investido con todas las facultades a mí otorgadas inicialmente; sírvase reconocerle personería para actuar.

La dirección de correo electrónico del abogado Rodríguez Casanova inscrita en el SIRNA es: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) y su teléfono con aplicativo Whatsapp: 3117901790.

Me reservo la facultad de reasumir el presente poder.

Cordialmente:



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S.J.

Acepto:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

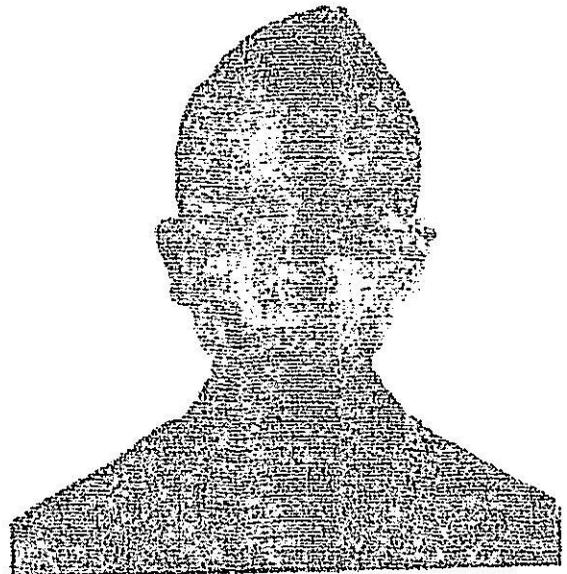
NUMERO 1.144.201.314  
RODRIGUEZ CASANOVA

APELLIDOS  
GONZALO

NOMBRES

Gonzalo Rodriguez

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES  
GONZALO  
APELLIDOS  
RODRIGUEZ CASANOVA

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRIGUEZ

Gonzalo Rodriguez C.

UNIVERSIDAD  
LIBRE CALI

FECHA DE GRADO  
26/11/2019

CONSEJO SECCIONAL  
VALLE

CEDULA

FECHA DE EXPEDICIÓN  
19/12/2019

TARJETA N°

338588

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 198 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR  
FAVOR ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS

VER 14933



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-MAY-1997**

**CALI**  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.69**

**O-**

**M**

ESTATURA

G.S. RH

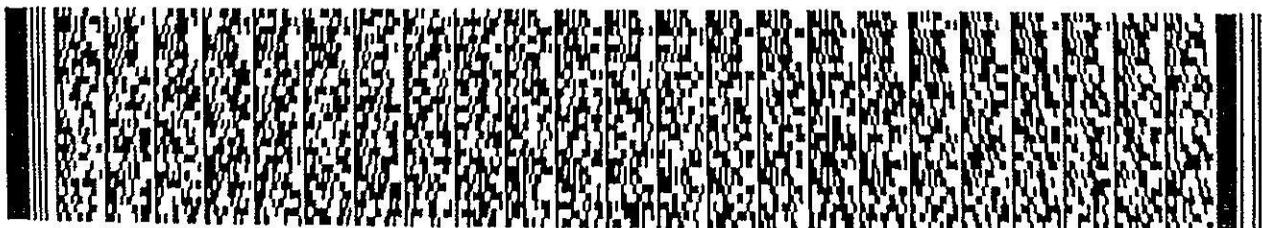
SEXO

**27-MAY-2015 CALI**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-3100100-00761480-M-1144201314-20151113

0047434964A 1

44479796